



CUT: 68913-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0923-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de noviembre de 2025

VISTO:

La Notificación N° 0020-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de EMPRESA YURA S.R.L. con RUC 20121393736 y domicilio en Calle Filtro N° 415 (a una cuadra de ESSALUD), distrito, provincia y región de Arequipa; signado con **CUT N° 68913-2025**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 02A9A95B

Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

Antecedentes

Que, mediante Resolución Directoral N° 0184-2025-ANA-AAA.CO, se **estableció** la responsabilidad de la EMPRESA YURA S.R.L., e imponerle sanción de multa de 1,5 UITs (uno coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, al contravenirse el artículo 57° en los incisos 2 “cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda;”, 5 “instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado” y 6 “dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado”, concordante con los literales: j) Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72 de la Ley. Literal k) Incumplir con instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua. Literal m) No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas, así como de no haber efectuado el pago de retribución económica.

Que, mediante Resolución N° 0793-2025-ANA-TNRCH, se declaró la nulidad la Resolución Directoral N° 0184-2025-ANA-AAA.CO, disponiendo que la Administración Local de Agua Chili emita un nuevo informe final, haciendo emitido el Informe Técnico N° 0093-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH, el mismo que ha sido notificado al administrado. Por tanto, el procedimiento se encuentra en condiciones para la emisión de resolución.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0020-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la EMPRESA YURA S.R.L.

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, al contravenirse al contravenirse el artículo 57° en los incisos 2 “cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda;”, 5 “instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado” y 6 “dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado”, concordante con los literales: j) Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72 de la Ley. Literal k) Incumplir con instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua. Literal m) No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas, así como de no haber efectuado el pago de retribución económica, por los siguientes hechos:

1. No efectuó el pago de retribución económica (8 recibos de interés moratorio) que suma un monto de s/. 1 352,99 y tarifa por el uso de agua con fines industriales (9 recibos), que



suma un monto de s/. 4 483,60, incumpliendo con su obligación como titular de licencia de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 033-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH.

2. La EMPRESA YURA S.R.L. incumple con instalar el correspondiente dispositivo de control y medición necesarios para el uso de agua superficial, incumpliendo con su obligación como titular de licencia de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 033-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH, según lo evidenciado en las verificaciones técnicas de campo de fechas 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024.

3.- La EMPRESA YURA S.R.L. no dio aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua el no uso de agua por más de 4 años, incumpliendo con su obligación como titular de licencia de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 033-2004-GR/PE-DRAGAAA/ATDRCH, según se evidenció en las verificaciones técnicas de campo de fechas 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, la EMPRESA YURA S.R.L., ha presentado descargos de fecha 21.06.2024, donde señala que no se han negado al pago de retribuciones económicas, siendo que el monto de S/.1 352,99 se ha generado por intereses moratorios que no corresponden considerando que no cabía el cálculo de los mismo, no obstante, han cumplido en la fecha con su pago conforme al recibo adjunto. En relación con el segundo monto pendiente de pago se indica que tuvieron una falta de dotación óptima de la dotación de agua. Respecto al incumplimiento en la instalación de dispositivo de control, señala que se han instalado dispositivos como instalación de candados de seguridad, pero la bocatoma se encuentra fuera de sus instalaciones. Respecto a no dar aviso oportuno, se ha aclarado el acta de verificación técnica de campo de fecha 28.05.2024 en el sentido que el uso del agua no tiene una fecha exacta del no uso del agua, refiere que los avisos oportunos se dieron en las actas de verificación técnica de campo de fechas 10.07.2023 y 15.09.2023.

Que, en relación lo señalado, la Administración Local de Agua Chili en el Informe Técnico N° 0093-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH, indica que EMPRESA YURA S.R.L. ha incumplido con sus obligaciones vinculadas al pago de tarifa de uso, instalación de dispositivo de control y medición y dar aviso oportuno a la autoridad sobre el no uso del agua por más de 4 años; al respecto, el inciso 2 del artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos señala que es obligación de los titulares de licencias el cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas. Asimismo, el artículo 90 de la aludida ley señala que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de retribución económica y de tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor. Por tanto, al no haber operado de esta forma, se acredita la comisión de la infracción. El alegado cumplimiento en el pago no constituye causal de eximencia de la infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, los instrumentos de control no están vinculados a precintos de seguridad, sino a utensilios para determinar el volumen de recurso hídrico utilizado a efectos que se respete el volumen máximo otorgado. Por último, la comunicación de no utilización del recurso debe hacerse de manera expresa y directa en documento preciso presentado a la entidad. Por todo ello, los argumentos desarrollados no tienen sustento para para determinar la irresponsabilidad del procesado.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 2) “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”, al contravenirse el artículo 57° en los incisos 2 cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda, 5 instalar los dispositivos de control y medición de agua,



conservándolos y manteniéndolos en buen estado y 6 dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado de la citada ley, concordado con los literales j), k) y m) del artículo 277° de su Reglamento.

Que, respecto a la infracción descrita en el literal j) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sanciona la “falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua”.

Que, respecto a la infracción descrita en el literal k) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sanciona la “Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos”.

Que, respecto a la infracción descrita en el literal m) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sanciona la “No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas”.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a EMPRESA YURA S.R.L. de haberse contravenido el artículo 57° en los incisos 2, 5 y 6, concordado con los literales j), k) y m) del artículo 277° de su Reglamento, respectivamente. Literal j) Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72 de la Ley. Literal k) Incumplir con instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua. Literal m) No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas, así como de no haber efectuado el pago de retribución económica (8 recibos de interés moratorio) que suma un monto de s/. 1 352,99 y tarifa por el uso de agua con fines industriales (9 recibos), que suma un monto de s/. 4 483,60; incumpliendo con su obligación de instalar el correspondiente dispositivo de control y medición necesarios para el uso de agua superficial; incumpliendo con su obligación de no dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua el no uso de agua por más de 4 años; todo lo que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 0093-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada.

b. Actas de verificación técnica de campo, de fechas fechas 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024, practicada por la Administración Local del Agua Chili, se verificó el incumplimiento de la instalación de dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua, la no utilización transitoria del recurso hídrico sin comunicación previa a la Autoridad Nacional del Agua

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el artículo 57° en los incisos 2, 5 y 6 de la Ley de Recursos Hídricos concordado con los literales j), k) y m) del artículo 277° de su Reglamento, respectivamente. Literal j) Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.



agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72 de la Ley. Literal k) Incumplir con instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua. Literal m) No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en los al contravenirse el artículo 57° en los incisos 2 “cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda;”, 5 “instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado” y 6 “dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado”, concordante con los literales: j) Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72 de la Ley. Literal k) Incumplir con instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua. Literal m) No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas, así como de no haber efectuado el pago de retribución económica, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grabe, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 0093-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos por “Falta de pago de retribuciones

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Son los beneficios económicos correspondientes a los costos ahorrados por uso del recurso hídrico: El beneficio económico por el uso de agua superficial sin cumplir con el pago de la retribución económica y tarifa por uso de agua superficial ahorrados. Cuya multa para imponer sería estimada conforme lo descrito en los acápite siguientes:	



	<p>Retribución Económica, intereses moratorios del periodo 2005 – 2020: - Ocho (8) recibos N° 2021I03191, 2021I03184, 2021I03185, 2021I03186, 2021I03187, 2021I03188, 2021I03189 y 2021I03190 de intereses de Retribución Económica que suma un monto de s/. 1352,99 (el administrado regularizó posteriormente el pago y corresponde 0 UIT)</p> <p>Tarifa por el uso de agua con fines industriales de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024: - Nueve (9) recibos que suma un monto de s/. 4483,60 (el administrado regularizó posteriormente el pago y corresponde 0 UIT)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH - Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA - Resolución Jefatural N° 437-2023-ANA <ul style="list-style-type: none"> - Oficio N° 359-2024-JUSHMCHRCA - Informe N° 018-2024/JUSHMCHRCA-JMLLC-T
La gravedad de los daños causados	<p>La EMPRESA YURA S.R.L. ubicado en el Parque Industrial de Río Seco, Mz A, Lote 4, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, no efectuó el pago de retribución económica de 8 recibos de interés moratorio que suma un monto de s/. 1352,99 y tarifa por el uso de agua con fines industriales de 9 recibos de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, que suma un monto de s/. 4483,60, dentro de los plazos establecidos, incumpliendo con su obligación como titular de licencia de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 033-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH.</p> <p>Para el presente caso se califica como leve, de multa no menor de cero comas cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. - Acta de inspección de fecha 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024. - Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	<p>Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por los administrados. Para el presente procedimiento la EMPRESA YURA S.R.L. no reconoce de manera precisa y clara el haber cometido una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que no cumple con las exigencias que señalada el inciso 2 del literal a) del artículo 257, TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, no es considerado como un atenuante de responsabilidad para la infracción.</p> <p>Cabe indicar que el administrado regularizó el pago de la retribución económica y tarifa de agua, sin embargo, no es considerado de eximente de responsabilidad de infracción puesto que fue efectuado con posterioridad de la notificación de la imputación de cargos, en concordancia con el artículo 257°, numeral 1, f), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>Por otro lado, el administrado tiene pleno conocimiento de su obligación de pago de tarifa de agua puesto que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A, le comunicó sobre el inicio de cobranza de tarifa mediante Comunicado de Cobranza N° 2024-000006 y también fue notificado mediante Oficio Múltiple N° 006-2024/JUDSHCHRCA-ET también se le indicó que puede revocarse su derecho de uso de agua.</p> <p>Por consiguiente, es considerado como agravante de responsabilidad para la infracción (0,5 UIT).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Oficio Múltiple N° 006-2024/JUDSHCHRCA-ET



Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección con (0,5 UIT).	- Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH - Oficio N° 359-2024-JUSHMCHRCA
	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de 0,5 UIT por procedimiento sancionador.	- Informe N° 018-2024/JUSHMCHRCA-JMLLC-T - Expediente Administrativo CUT N° 101033-2024
Total de UIT		1,5

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos por “Incumplir con instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico por no instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua. Cuya multa que imponer sería estimada conforme lo descrito en el acápite siguiente:	- Acta de inspección de fecha 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024. - Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH
	Dispositivo de control y medición para el uso del agua (0,3 UIT)	
La gravedad de los daños causados	La EMPRESA YURA S.R.L. ubicado en el Parque Industrial de Río Seco, Mz A, Lote 4, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, no instaló dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua, incumpliendo con su obligación como titular de licencia de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 033-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH, según se evidenció en las verificaciones técnicas de campo de fechas 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024, Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH. Para el presente procedimiento es calificada como infracción leve. La infracción calificada como leve es mayor de 0,5 UIT	- Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por los administrados. Para el presente procedimiento la EMPRESA YURA S.R.L. no reconoce de manera precisa y clara el haber cometido una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que no cumple con las exigencias que señalada el inciso 2 del literal a) del artículo 257, TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, no es considerado como un atenuante de responsabilidad para la infracción. Por otro lado, el administrado tiene pleno conocimiento que para utilizar el recurso hídrico tiene que instalar dispositivo de control y medición necesario para el uso del agua en concordancia con el artículo 57° de la Ley N° 29338 (0,2 UIT).	- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección con (0,5 UIT).	- Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH - Expediente Administrativo CUT N° 101033-2024



generados	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de 0,5 UIT por procedimiento sancionador.	
Total de UIT		1,5

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos por “No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico por no solicitar autorización a la Autoridad Nacional del Agua. Cuya multa que imponer sería estimada conforme lo descrito en el acápite siguiente: Realización del expediente para solicitar autorización ante la ANA (0,05 UIT)	- Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH - Acta de inspección de fecha 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024.
La gravedad de los daños causados	La EMPRESA YURA S.R.L. ubicado en el Parque Industrial de Río Seco, Mz A, Lote 4, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, no dio aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua por el no uso de agua por más de 4 años, incumpliendo con su obligación como titular de licencia de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 033-2004-GR/PE-DRAGAAA/ATDRCH, según se evidenció en las verificaciones técnicas de campo de fechas 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024, Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH. Para el presente procedimiento es calificado como infracción leve. La infracción calificada como leve es mayor de 0,5 UIT.	- Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. - Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH - Acta de inspección de fecha 10.07.2023, 15.09.2023 y 28.05.2024.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por los administrados. Para el presente procedimiento la EMPRESA YURA S.R.L. no reconoce de manera precisa y clara el haber cometido una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que no cumple con las exigencias que señalada el inciso 2 del literal a) del artículo 257, TULO de la Ley N° 27444, por lo tanto, no es considerado como un atenuante de responsabilidad para la infracción. Por otro lado, el administrado tiene pleno conocimiento que para dejar de utilizar el recurso hídrico tiene que dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional en concordancia con el artículo 57° de la Ley N° 29338 (0,2 UIT).	- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección con (0,5 UIT). Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de 0,5 UIT por procedimiento sancionador.	- Informe Técnico N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH - Expediente Administrativo CUT N° 101033-2024
Total de UIT		1,25



Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, y considerando el principio de concurso de infracciones establecido en el inciso 6 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, por lo que corresponde aplicar a EMPRESA YURA S.R.L. una sanción de multa de 1,5 UITs (uno coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación.

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer el inicio de procedimiento de revocación del derecho de uso de agua otorgado a la **EMPRESA YURA S.R.L.** otorgado mediante Resolución Administrativa N° 033-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 198-2025-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de la EMPRESA YURA S.R.L., e imponerle sanción de multa de 1,5 UITs (uno coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, al contravenirse el artículo 57° en los incisos 2 “cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda;”, 5 “instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado” y 6 “dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado”, concordante con los literales: j) Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72 de la Ley. Literal k) Incumplir con instalar los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua. Literal m) No dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas, así como de no haber efectuado el pago de retribución económica. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo

ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria disponer el inicio de procedimiento de revocación del derecho de uso de agua otorgado a la **EMPRESA YURA S.R.L.** otorgado mediante Resolución Administrativa N° 033-2004-GR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH.



ARTÍCULO 3º- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º- Notificar la presente resolución a EMPRESA YURA S.R.L

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

JAST/JJRA.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 02A9A95B